



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-0077.

Analizando con detenimiento el asunto de la referencia, se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocerlo, en virtud del factor cuantía, toda vez que la sociedad Admejores S.A.S., actuando por conducto de su gestor judicial, formuló demanda verbal de resolución de contrato en contra de la Agrupación de Vivienda California Town Houses P.H., con miras a obtener, entre otras, el pago del lucro cesante, el que estimó en la suma de \$29.000.000, así como el pago de la cláusula penal por valor de \$8.700.000, con la consecuente condena al pago de los intereses moratorios, emolumentos que se estimaron bajo juramento (art. 206 del C.G. del P.) en \$37.700.000 (PÁG. 3 PDF0008), por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía (artículo 26 del C.G.P.).

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece, que son procesos de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se colige que el monto de las pretensiones del proceso de marras no supera la barrera de la mínima cuantía, es decir, los \$40.000.000,00, por consiguiente, el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Jueces de Pequeñas y Competencia Múltiple de la ciudad.

No se olvide que, el artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias descongestión, transformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple. A su turno, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por carecer de competencia (FACTOR OBJETIVO).

2.- En consecuencia, por Secretaría remítase las presentes diligencias a la Oficina Judicial a fin de que sean sometidas a Reparto entre los Jueces de Pequeñas y Competencia Múltiple de la ciudad, para lo de su cargo, por ser los competentes para su trámite. **Líbrese oficio.**

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 013**
Hoy 10-02-2022
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES